



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00596-2013-PC/TC

LIMA

JORGE ALFONSO CHUNGA RAMIREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2016

VISTO

La solicitud de aclaración presentada por Jorge Alfonso Chunga Ramírez contra el auto de fecha 8 de julio de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra los decretos y autos que dicte el Tribunal Constitucional *sólo* procede –en su caso– el recurso de reposición ante el propio Tribunal. Dicho recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación correspondiente.
2. En el presente caso, el recurrente solicita la aclaración del auto de fecha 8 de julio de 2015, a través del cual este Tribunal Constitucional declaró improcedente su recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 20 de agosto de 2014, que declaró improcedente su demanda de cumplimiento. Al respecto, alega que este Tribunal entendió su solicitud de reposición como una de nulidad, en tal sentido, se hace necesario precisar si su recurso de reposición ha sido resuelto o no. Asimismo, cuestiona otra vez el contenido del auto del 20 de agosto de 2014 invocando una supuesta afectación al derecho a la debida motivación.
3. Conforme se advierte del contenido del escrito del recurso de aclaración presentado, este Tribunal observa que la real intención del recurrente es que se lleve a cabo un reexamen de lo resuelto en el proceso de cumplimiento y se emita un nuevo pronunciamiento, pero, como se sabe, tal pretensión no resulta atendible y debe ser desestimada de conformidad con la normatividad procesal constitucional.
4. No obstante, este Tribunal no quiere dejar de precisar que en el escrito de fecha 23 de junio de 2015 (f. 63 del cuaderno del Tribunal Constitucional) que motivó la expedición del auto de fecha 8 de julio de 2015, el recurrente solicitó de manera expresa “declarar la NULIDAD del Auto sub materia”, refiriéndose a la resolución de fecha 20 de agosto de 2014 que desestimó por improcedente su amparo. En tal sentido, y a diferencia de lo que sostiene el recurrente, su recurso de reposición sí ha sido resuelto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	92



EXP. N.º 00596-2013-PC/TC

LIMA

JORGE ALFONSO CHUNGA RAMIREZ

la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures in black ink, including 'Miranda Canales', 'Ledesma Narváez', 'Urviola Hani', 'Ramos Núñez', and 'Espinosa-Saldaña Barrera']

[Handwritten signature in blue ink: 'Jorge Alfonso Chunga Ramirez']

Lo que certifico:

[Handwritten signature in blue ink: 'Janet Otárola Santillana']

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL